

**LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO  
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) YERSON JESUS GUERRERO TOBAR, IDENTIFICADO(A) CON C.C No. 1087419322.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                             |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| <b>ACTO ADMINISTRATIVO PARA NOTIFICAR:</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Acto de formulación de cargos No. 522                                       |
| <b>FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 04/11/2025                                                                  |
| <b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | NAR.2.32.0.82-002-2025-0147                                                 |
| <b>AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | GERENCIA SECCIONAL NARIÑO                                                   |
| <b>PERSONA PARA NOTIFICAR</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <u>YERSON JESUS GUERRERO TOBAR</u>                                          |
| <b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Contra el presente acto no procede recurso alguno.                          |
| <b>DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Predio La palma<br>Vereda Santander<br>Tuquerres, Nariño<br>Cel: 3113038683 |
| Se hace constar que se remitió de forma exitosa por medio de correo certificado, la citación del acto en mención, sin que le investigado acudiera para su notificación personal, por lo tanto, se enviara por medio de correo certificado el aviso a la última dirección conocida dentro del presente expediente, con la advertencia de que el acto se considerara notificado al día hábil siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino. |                                                                             |

Dado en San Juan de Pasto a los 05 días del mes de Mayo de 2.026

**JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA**  
**GERENTE**  
**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO**  
**SECCIONAL NARIÑO**

Elaboró: Andrés Eduardo Riascos Valencia

Enviado  
12-05-26

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO  
GERENCIA SECCIONAL NARIÑO****ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 522 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2025  
EXPEDIENTE No. NAR.2.32.0-82.002.2025-0147**

La Gerencia Seccional Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 4765 de 2008 y el decreto 1071 de 2015; dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del (la) señor(a) **YERSON JESUS GUERRERO TOBAR**, identificado(a) con **C. C. No. 1.087.419.322**, en calidad de propietario (a) y responsable sanitario (a) de los animales transportados en el vehículo de placas PVK806 del Ecuador, donde se movilizaba un (1) animal, **SIN GUIA SANITARIA DE MOVILIZACION INTERNA ANIMAL** y en condiciones **NO APTAS PARA SU TRANSPORTE**, en vía pública, del municipio de Túquerres, Departamento de Nariño, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones normativas sobre el régimen de movilización animal.

En virtud de lo anterior se profiere auto de FORMULACIÓN DE CARGOS, fundamentado en lo siguiente:

**I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN**

**YERSON JESUS GUERRERO TOBAR**, identificado(a) con **C. C. No. 1.087.419.322**, en calidad de propietario (a) y responsable sanitario (a) de los animales transportados en el vehículo de placas PVK806, donde se movilizaba un (1) animal, **SIN GUIA SANITARIA DE MOVILIZACION INTERNA ANIMAL Y EN CONDICIONES NO APTAS PARA SU TRANSPORTE**.

**II. HECHOS**

1. En actividades de registro y control el 23 de mayo de 2025, el grupo de carabineros de la Policía Nacional realizó señal de pare al vehículo de placas PVK806 del Ecuador, catalogado como NO APTO para el transporte de semovientes, conducido por el señor YERSON JESUS GUERRERO TOBAR, en vía pública, del municipio de Túquerres, Departamento de Nariño, evidenciando la movilización de un (1) animal amarrado de sus extremidades y acostado en el platón; quien no se detuvo y al contrario aceleró el vehículo tomando otra ruta.
2. Minutos después, es alcanzado por la Policía solicitando su identificación y presentación de la Guía Sanitaria de Movilización, a lo cual manifiesta no tener haber tramitado la guía; por tal razón, el 23 de mayo de 2025 se levanta acta de incautación de elementos varios y los semovientes fueron puestos a disposición del Instituto Colombiano Agropecuario.
3. En efecto, el día 26 de mayo de 2025, profesionales del Instituto levantan Reporte de Contravención al Control de Movilización de Animales, Productos, y Subproductos, donde se reporta en el ítem 10, referente al tipo contravencional: **SIN GUIA SANITARIA DE MOVILIZACION** y suscriben como observaciones:

"Se realiza contravención por acta de incautación entregada por la Policía Nacional, donde se verifica propiedad de los animales"

### III. CARGOS Y NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el(la) señor(a) **YERSON JESUS GUERRERO TOBAR**, identificado(a) con **C. C. No. 1.087.419.322**, en calidad de propietario (a) y responsable sanitario (a) de los animales transportados en el vehículo de placas PVK806 del Ecuador, donde se movilizaba un (1) animal, se encuentra incurso en la presunta vulneración de las siguientes normas:

Resoluciones No. 8940 de 2024:

**"ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES.** Todas las personas naturales o jurídicas definidas en el campo de aplicación de la presente resolución que movilicen animales en pie deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

(...) 10.4 Cada especie a movilizar deberá contar con su respectiva GSML. (...)"

Resolución 20223040006915 del 2022:

**"Artículo 1. Objeto.** El objeto de la presente resolución es adoptar el Manual de procedimientos para el transporte, manejo y movilización de animales en pie, durante todas las etapas, contenido en el anexo de la presente resolución el cual hace parte integral de la misma."

**"Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en la presente resolución son aplicables en todo el territorio nacional, a todas las personas naturales y jurídicas involucradas en el transporte, manejo y movilización a pie, por vía terrestre y fluvial de animales en pie de las especies bovina, porcina, caprina, ovina, aviar, bufalina, équida y las demás especies de consumo humano."

Manual de Procedimientos Para el Transporte, Manejo y Movilización de Animales en Pie:

#### "2. REQUISITOS TÉCNICOS DE LOS VEHICULOS PARA EL TRANSPORTE, MANEJO Y MOVILIZACIÓN ANIMALES EN PIE POR VÍA TERRESTRE Y FLUVIAL

Los propietarios de los vehículos automotores sean personas naturales o jurídicas, deben garantizar el cumplimiento de lo establecido en la ficha técnica de homologación con la cual el vehículo fue registrado, de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente expedida por el Ministerio de Transporte en lo relacionado con dimensiones, máximos pesos brutos vehiculares y máximos pesos por eje, para su operación normal en la red vial en todo el territorio nacional. No podrá ser modificada la carrocería bajo las condiciones en que fue homologada y aprobada por el Ministerio de Transporte, en lo que se refiere a las capacidades por eje, capacidad de carga y dimensiones de la carrocería del vehículo. Las modificaciones al interior de la carrocería no serán sujetas de una nueva homologación, siempre cuando se conserven las condiciones anteriormente citadas.

Los involucrados en el proceso, sean personas naturales o jurídicas, deben garantizar que el transporte de animales en pie se realice de acuerdo a las condiciones de espacio establecidas en los apéndices del presente Manual. Además, los animales deberán ser colocados de manera que sea posible observarlos con regularidad durante el viaje, y esta condición no será aplicable a las aves de corral y otras especies que se transportan en guacales, salvo las que puedan observarse en los guacales exteriores para velar por su seguridad y bienestar.

En el caso del transporte fluvial, las embarcaciones no podrán exceder la capacidad de carga definida en la pauta de navegación y deben estar dotadas de compartimentos para organizar los animales a transportar por grupos.

contar con espacio suficiente, que les permita a los animales levantarse, acostarse, dar vuelta, y tener acceso al agua y al alimento, así como espacios seguros para ubicarlos en contenedores o guacales según la especie.

Además de lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, la Ley 1242 de 2008 y en el Decreto 1079 de 2015, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, las unidades de transporte que se utilicen para el transporte animal deberán cumplir con las siguientes características sanitarias:

a) **Paredes:** Deben facilitar la inspección visual de los animales elaboradas de materiales que faciliten la limpieza y desinfección, seguras y lisas, de bordes suaves o redondeados, sin salientes puntiagudas, que favorezcan la ventilación, protección ante inclemencias climáticas y que minimice la salida de materia fecal u orina. Deben estar construidas con materiales resistentes al impacto de los animales a transportar según la especie.

Para el caso de bovinos, búfalos y équidos, se deberá garantizar que las paredes estén cerradas desde el piso hasta una altura mínima de 100 centímetros.

Para el caso de aves de corral y otras especies que se transporten en guacales y en vehículos que no cuenta con techos, puertas o paredes, se deberá garantizar su contención y sujeción a partir de elementos físicos que aseguren las unidades de transporte al vehículo.

b) **Pisos:** Los pisos de la unidad de transporte deben ser de material antideslizante, que minimicen el riesgo de caída de los animales, faciliten la limpieza, desinfección y que minimice la salida de materia fecal u orina. Deben estar construidas con materiales resistentes al impacto de los animales a transportar. Al momento del embarque los pisos deben estar secos y estar al nivel de la rampa de cargue o descargue para evitar caídas, lesiones o fracturas de los animales.

En el evento que la unidad de transporte cuente con varios pisos, estos deberán tener una separación mínima de cincuenta 50 cm entre la cabeza o los cuernos del animal de mayor tamaño, siempre garantizando la posición de equilibrio estático de los animales. Además, el piso superior de la unidad deberá estar elaborado en materiales que impidan filtrar excrementos o la orina a los niveles inferiores; esta condición no será aplicable a las aves de corral y otras especies transportadas en guacales.

c) **Techo o cubiertas:** El techo o cubierta de la unidad de transporte tiene como propósito proteger los animales de las condiciones climáticas adversas, como la exposición solar, lluvia o granizo, contribuyendo a favorecer la ventilación y deben ser de materiales que faciliten su limpieza y desinfección. En este sentido, los techos deben estar ubicados mínimo a cincuenta 50 cm sobre la cabeza o los cuernos, de los bovinos, équidos, ovinos, caprinos, avestruces y bufalinos. En el caso de aves de corral y otras especies que se transportan en guacales, el techo o cubierta debe estar ubicado mínimo a 20 cm desde techo hasta el guacal más alto.

Para la especie porcina en camiones con ventilación natural, la altura mínima necesaria para permitir una correcta ventilación es de 90 cm. Si no hay ventilación mecánica deberán procurarse las medidas necesarias para que en el vehículo haya una temperatura comprendida entre 5 y 30°C

d) **Separadores:** Deben estar elaborados en materiales sólidos de bordes suaves, redondeados, que impidan la agresión, lesión o amontonamiento de los animales y faciliten su limpieza y desinfección de acuerdo con la especie. Esta disposición no aplica para aves y otros animales que van en guacales. Deben estar construidas con materiales resistentes al impacto de los animales a transportar.

e) **Puertas:** Deben permitir el fácil ingreso y salida de los animales de los vehículos, guacales o cajas, mantener su contención dentro de la unidad de transporte y facilitar la colocación de precintos; y ser de materiales que permitan su fácil limpieza y desinfección. Las puertas deben contar con un sistema que permita el aseguramiento de estas, con el fin de prevenir su apertura accidental y estar construidas con materiales resistentes al impacto de los animales a transportar, y en general reducir al mínimo la posibilidad de que los animales se escapen. Para el caso de aves de corral y otros animales que se transporten en guacales, se deberá garantizar con elementos físicos su contención y sujeción a la unidad de transporte.

f) **Guacales y cajas:** Cuando los animales se transporten en este tipo de unidades, los mismos deberán:

- i. Ser seguros, tener un adecuado estado y elaborados de materiales resistentes al impacto, de superficies lisas, con bordes redondeados, que permita su lavado y desinfección.
- ii. En el caso de pollitos de un día de edad, deben transportarse en cajas plásticas o de cartón seguras y en adecuado estado.
- iii. Estar diseñados para la contención de animales vivos.
- iv. Permitir la ventilación.
- v. Estar fijados o dispuestos de manera tal, que se evite su desplazamiento y/o volcamiento.

### 3. REQUISITOS GENERALES DEL TRANSPORTE, MANEJO Y MOVILIZACIÓN DE ANIMALES EN PIE.

a) **Movilización a pie de animales:** Cuando los propietarios y/o remitentes realicen la movilización de animales a pie en vías públicas o privadas abiertas al público, deberán cumplir con las disposiciones contenidas en esta resolución y con las normas nacionales vigentes, que para tal fin establezcan las autoridades competentes.

Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)

Dirección: Calle 19A N° 42A-45 Barrio Pandiaco – San Juan de Pasto.

Correo: gerencia.narino@ica.gov.co

Página web: www.ica.gov.co

- b) Transporte fluvial de animales: Cuando se realice el transporte de los animales en embarcaciones fluviales, deberán cumplir con las disposiciones contenidas en esta resolución y con las normas nacionales vigentes, que para tal fin establezcan las autoridades competentes.
- c) Transporte terrestre de animales: Cuando se realice el transporte de los animales en vehículo de transporte terrestre automotor de carga deberán cumplir con las disposiciones contenidas en esta resolución y normas nacionales vigentes.

#### 4. REQUISITOS DEL PROCESO DE CARGUE, TRANSPORTE, TRASLADO Y DESCARGUE DE ANIMALES EN PIE.

Los involucrados en el proceso de cargue, transporte o traslado y descargue de animales en pie deben tener la certificación de que trata el numeral 6 de la presente resolución, cumpliendo de acuerdo con la normatividad vigente en materia sanitaria y de bienestar animal y realizando las siguientes actividades:

a) Actividades previas al cargue: Previo al cargue de los animales en pie, el propietario, tenedor o poseedor de los animales o quienes estos deleguen o autoricen deberán observar y seleccionar los animales, para detectar animales no aptos para el transporte, tales como:

- i) Aquellos que se encuentren enfermos, lesionados, o con prolapsos.
- ii) Aquellos que no puedan permanecer de pie sin ayuda.
- iii) Aquellos que padezcan ceguera total.
- iv) Aquellos que no puedan ser desplazados sin que se les ocasione sufrimiento.
- y) Animales con sospecha de enfermedades de control oficial o de declaración obligatoria.
- vi) Hembras porcinas preñadas en el último tiempo de gestación (65 días en adelante).
- vii) Hembras porcinas, bovinas bufalinas, ovinas, équidas, y caprinas recién paridas (48 horas de paridas).
- viii) Lechones lactantes.

Los animales que no sean considerados aptos para viajar no serán cargados en la unidad de transporte, a menos que sea necesario transportarlos para someterlos a tratamiento veterinario, sacrificio en una planta de beneficio autorizada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA o al cumplimiento de alguna medida sanitaria establecida por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA. Los animales que sean movilizados para tratamiento veterinario, en lo posible deben ser transportados de forma individual no en grupo. En caso de observar animales con sospecha de enfermedad de control oficial deberá suspenderse el embarque e informar de inmediato a la oficina del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA más cercana al predio.

En caso de confirmación de la enfermedad de control oficial se deberá establecer el proceso indicado por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA en predio de origen.

Los animales seleccionados y considerados aptos para el viaje serán conducidos a corrales, embudos, mangas, calcetas o embarcaderos, los cuales pueden ser fijos, móviles, eléctricos, hidráulicos o cualquier otro, que permita el fácil ingreso de los animales a la unidad de transporte a utilizar. Las aves de corral y otras especies transportados en guacales serán puestas en estos o en cajas; éstas últimas para el caso de aves de un día de edad que se encuentren en óptimas condiciones para su alojamiento.

b) Cargue y descargue: Debe realizarse de manera cómoda y segura para los animales; los animales deberán ser cargados y descargados con calma, sin ruidos ni hostigamiento, ni empleo de fuerza innecesarios, a través de rampas o plataformas, sin salientes puntiagudas, hoyos y orificios con pisos de superficies antideslizante y/o con puntos de apoyo y con máximo 20 grados de inclinación que facilite el ingreso y salida de los animales de la unidad de transporte. La rampa o plataforma debe quedar bien acoplada y alineada con unidad de transporte antes del cargue o descargue de los animales. En el caso de las aves de corral y otras especies que se transportan en guacales, podrán ser empleadas superficies deslizantes con inclinaciones superiores a los 20 grados para la fácil movilización y desplazamiento de los guacales hacia el vehículo o embarcaciones.

En el proceso de cargue, se deberán separar los animales según los siguientes criterios cuando apliquen:

1. Especie.
2. Grupos etarios.
3. Tamaño de los animales.
4. Machos sexualmente maduros de hembras.
5. Animales con cuernos de animales sin cuernos.
6. Animales hostiles entre ellos.
7. Animales amarrados de animales sueltos.
8. Hembras con cría.

Se debe distribuir el peso de manera equilibrada, garantizando que no afecte la estabilidad y la seguridad del vehículo; lo anterior se puede conseguir mediante el empleo de separadores u otro tipo de mecanismo que facilite

Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)

Dirección: Calle 19A N° 42A-45 Barrio Pandiaco – San Juan de Pasto.

Correo: gerencia.narino@ica.gov.co

Página web: www.ica.gov.co

la labor de contención de los animales, sin que esto comprometa el bienestar y la integridad física de los mismos. No usar los elementos de arreo para golpear o maltratar los animales.

Para el proceso de cargue y descargue de los animales se deberá contar con iluminación que facilite la observación de los animales y que éstos se puedan desplazar libremente. El nivel de intensidad lumínica necesaria para el cargue y descargue de los animales dependerá de la especie, las condiciones del lugar y las características de las áreas para tal fin.

El descargue de los animales de la unidad de transporte deberá ser realizado al ritmo natural de desplazamiento de los mismos, evitando el apresuramiento y acoso. En todo caso se prohíbe el empleo de instrumentos que puedan acarrear maltrato a los animales. Para el caso de las aves de corral y otras especies que se transportan en guacales el descargue de estos debe realizarse de manera cuidadosa sin arrojarlos ni lanzarlos de manera que no se comprometa la integridad física de los animales.

En el evento de utilizar los instrumentos de estímulo para el cargue y descargue de los animales, el propietario tenedor o poseedor de los animales o quienes estos deleguen o autoricen deberán cumplir lo siguiente:

- i. No está permitido para el cargue y descargue de aves de corral el uso de instrumentos de estímulo diseñados y empleados para otras especies y/o cualquier otro que evidencie que compromete la integridad física de las aves.
- ii. No emplear la fuerza física ni instrumentos eléctricos para incitar a los animales a que se desplacen.
- iii. Utilizar instrumentos para mover a los animales que sean de fácil limpieza y desinfección y si se averían deben ser reemplazados oportunamente (paneles o tablas de arreo banderas, tablillas de plástico o remo plástico, bolsas de plástico y cencerros) únicamente a fin de estimular y dirigir el movimiento de los animales.
- iv. No emplear latigazos, retorcimiento de la cola, frenos en la nariz, presión en los ojos, las orejas o los órganos genitales externos ni instrumentos como varillas grandes de madera o con extremos puntiagudos, tubos metálicos, instrumentos eléctricos o electrónicos o alambres de cerca para desplazar a los animales.
- v. No gritar ni producir ruidos fuertes o estridentes a los animales.
- vi. Está permitido utilizar perros adiestrados o animales guía (como en ovinos) para ayudar a cargar y descargar ciertas especies.
- vii. Asir o levantar a los animales de modo que no les cause dolor o sufrimiento ni daños físicos (magulladuras, fracturas o dislocaciones, por ejemplo). No se deberá asir o levantar a los animales por la lana, el pelo, las patas, el cuello, las orejas o la cola, excepto en los casos de emergencia en que el bienestar animal o la seguridad de las personas esté en peligro. Se podrán utilizar dispositivos o elementos o instrumentos apropiados para levantar los animales (correas, reatas, diferenciales). En el caso de aves no se deberá levantar los animales por el cuello o las alas, se permite el levantamiento por las patas o el dorso. Para el caso de los avestruces no se permite el levantamiento por las patas.
- viii. No se arrojarán ni arrastrarán animales.
- ix. No aplicar sustancias irritantes en los ojos de los animales para estimular su desplazamiento.

(...)

## 7. OBLIGACIONES

Una vez tomada la decisión de transportar los animales por vías terrestre, fluvial o trasladarlos a pie, su bienestar es una cuestión primordial y una responsabilidad que comparten todas las personas que participan en las operaciones de transporte o del traslado, por lo tanto, todas las personas naturales o jurídicas que intervienen en la cadena de transporte, manejo y movilización de animales en pie, además de las contenidas en la presente resolución, deberán tener en cuenta las siguientes obligaciones:

**7.1. Obligaciones de los propietarios, tenedores y/o poseedores de los animales** Los propietarios, tenedores y/o poseedores de los animales son responsables de:

- El estado general de sanidad de los animales, de su bienestar en general y de su aptitud física para el viaje.
- El cumplimiento de los requisitos, según la especie para la expedición de la guía sanitaria para la movilización interna y lo contenido en este manual
- El conductor podrá ser el único operario cuidador durante el viaje, aunque el propietario, tenedor y/o poseedor podrá disponer de otras personas adicionales si así lo considera.
- Garantizar la presencia de un número suficiente de operarios cuidadores durante la carga de los animales en el vehículo o durante el traslado a pie.
- Asegurarse de ser necesario, que se facilite la asistencia veterinaria apropiados para la especie animal transportada y el viaje previsto.
- Proporcionar instalaciones apropiadas para el cargue de los animales"

Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)

Dirección: Calle 19A N° 42A-45 Barrio Pandiaco – San Juan de Pasto.

Correo: gerencia.narino@ica.gov.co

Página web: www.ica.gov.co

El(la) señor(a) YERSON JESUS GUERRERO TOBAR, presuntamente cometió una infracción a título de dolo, con la plena conciencia de que sus acciones ponen en riesgo el estatus sanitario del país.

#### IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Reporte de Contravención a la Movilización de animales, Productos y Subproductos de fecha 26 de mayo de 2025.
- Acta de incautación de la Policía Nacional del 23 de mayo de 2025.
- Informe del 2023 de mayo de 2025 suscrito por el Subintendente Johny Alfredo Recalde.

#### V. SUSTENTO NORMATIVO

- Ley 101 de 1993 *"Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero"*
- Ley 395 de 1997 *"Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas Encaminadas a este fin."*
- Resolución 1779 de 1998 *"Por medio de la cual se reglamenta el Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997"*.
- Decreto 1071 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural"*.
- Decreto 4765 de 2008
- Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad"*.
- Resolución 8940 de 2024 *"Por la cual se unifican y actualizan los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) y se dictan otras disposiciones"*
- Resolución No. 20223040006915 del 2022.

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 en su artículo 65 concede al Instituto Colombiano Agropecuario la Obligación de velar por la Sanidad Agropecuaria del País y el Decreto 1071 de 2015 da facultades al ICA de Legislar en esa Materia. La Resolución 1779 de 1998, sobre movilización de especies animales en el Territorio Nacional, la Ley 395 de 1997 sobre la erradicación de Fiebre Aftosa y el decreto 4765 de 2008, el cual asigna funciones a los Gerentes Seccionales para sancionar en primera instancia en materia sanitaria y fitosanitaria.

Mediante la ley 395 de 1997 se declaró de interés nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en Colombia, mediante vacunación obligatoria dentro de los ciclos establecidos para tal fin.

## VI. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece que:

*"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley."*

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

**"ARTÍCULO 157º. SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** *Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:*

- 1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.*
- 2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos. El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.*
- 3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.*
- 4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de ocho (8) años.*
- 5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de ocho (8) años, de los servicios que el ICA preste al infractor."*

La norma en comento establece que el ICA deberá tener en cuenta, para la imposición de sanciones, los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción e igualmente que para la imposición de las sanciones que prevé el artículo 22 de la ley 1255 de 2008, el ICA deberá aplicar el procedimiento consagrado en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

## VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito y de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Nariño, ubicada en la Calle 19 A N° 42 A – 45 B/ Pandiaco de la ciudad de Pasto ante la Oficina Local más cercana o vía correo electrónico al correo: [gerencia.narino@ica.gov.co](mailto:gerencia.narino@ica.gov.co) y [angelica.lopez@ica.gov.co](mailto:angelica.lopez@ica.gov.co)

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 46 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA**  
Gerente Seccional- Nariño  
**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO**

Proyectó: Yesenia C. Benavidez G.  
Revisó: Jorge Antonio Zambrano Ágreda  
Aprobó.: Jorge Antonio Zambrano Ágreda